



VALPARAÍSO, 26 de octubre de 2020

Con fecha 19 de octubre de 2020, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°43/368/2020** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Marcela Hernando, Alejandra Sepúlveda, Joanna Pérez y Gael Yeomans, y de los diputados Karim Bianchi, Tucapel Jiménez, Cosme Mellado, Alexis Sepúlveda, Gabriel Silber y José Pérez, **que modifica el artículo 60 del Código del Trabajo, para establecer que la indemnización por años de servicios se pague a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto**, presentada el 13 de octubre de 2020.

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto establece, en forma obligatoria, beneficios económicos aplicables a trabajadores del sector privado y a ciertos familiares suyos, materia que nuestro ordenamiento jurídico ha reservado en forma expresa a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, transgrediendo de este modo la disposición contenida en el artículo 65, inciso cuarto, N°4, de la Constitución Política de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

43/368/2020

En virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas Marcela Hernando, Alejandra Sepúlveda, Joanna Pérez y Gael Yeomans, y de los diputados Karim Bianchi, Tucapel Jiménez, Cosme Mellado, Alexis Sepúlveda, Gabriel Silber y José Pérez, **que modifica el artículo 60 del Código del Trabajo, para establecer que la indemnización por años de servicios se pague a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.**

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Sostienen los autores de la moción que el artículo 60 del Código del Trabajo mandata que el pago de remuneraciones y otras prestaciones adeudadas al trabajador fallecido le sean pagadas a sus familiares directos, en este orden: cónyuge, hijos y padres del causante.

Añaden que la aplicación de la norma en cuestión ha generado problemas. Se ha entendido por las empresas que dentro del concepto de “remuneraciones” y “prestaciones”, señalado en el artículo 60 del Código del Trabajo, no estarían comprendidas las indemnizaciones por años de servicio en caso de que la causa del fallecimiento del trabajador hubiese sido un accidente del trabajo o de trayecto. Ello, por dos razones: primero, porque se asume que la indemnización por años de servicio no representaría un tipo de “remuneración” y, segundo, porque, de considerarla, ella no se habría incorporado al patrimonio del trabajador en el momento de su fallecimiento.

Afirman los mocionantes que las indemnizaciones por años de servicio tienen una finalidad asistencial, cual es contribuir a la mantención del trabajador y de su familia cuando éste ha perdido su trabajo, sin que sea relevante la causa de esa pérdida, pudiendo hacerse extensiva al fallecimiento del trabajador, en especial, cuando éste ha ocurrido en el trabajo o en el trayecto.

En dicho contexto, los suscriptores de la moción proponen modificar el artículo 60 del Código del Trabajo, estableciendo de manera igualitaria, a través de un nuevo texto legal, que la indemnización por años de servicios se pagará a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.

2. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Artículo 60 del Código del Trabajo.

3. Correlación del texto con el régimen normativo nacional.

- a) Normas que se derogan: ninguna.
- b) Normas que se modifican: artículo 60 del Código del Trabajo.
- c) Reglamentos que se modifican: ninguno.

4. Elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en comento consta de un artículo único, que modifica el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando un inciso final nuevo:

“Se cancelará la indemnización por años de servicios a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, entendiéndose ésta como un pago de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de este artículo”.

Comentarios sobre su admisibilidad

Dispone la Constitución Política de la República en su artículo 65, N°4, que son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República aquellos proyectos de ley que tienen por finalidad “... *fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes*”.

En este contexto, la iniciativa en estudio propone que la indemnización por años de servicio se devengue, se haga exigible y se pague a los familiares de los trabajadores que hayan fallecido en accidentes del trabajo, o de trayecto. En otras palabras, este proyecto de ley está proponiendo, en primer término, que la indemnización por años de servicio se devengue y se haga exigible a todo evento, por el solo hecho de producirse el fallecimiento del trabajador en un accidente del trabajo o en el trayecto al mismo. En segundo término, está disponiendo que dichos recursos sean heredables a sus causahabientes, única forma de comprender que dichos fondos sean pagados a los herederos que la misma disposición invoca (cónyuge, hijos o padres del causante, en ese mismo orden).

Para analizar la admisibilidad de la moción en comento, antes que todo es necesario recordar que la indemnización por años de servicio sólo se devenga y se hace exhibible en la medida que se cumplan ciertos y determinados requisitos contemplados en el Código del Trabajo. Tales requisitos son taxativamente los siguientes: 1) temporalidad (un año o más de contrato de trabajo) y 2) despido de parte del empleador por una determinada causal (necesidades de la empresa). Sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra contemplada la causal de fallecimiento del trabajador. Por el contrario, cuando ocurre la muerte de un trabajador, se activan otros mecanismos asistenciales que tienen por finalidad cubrir dicha contingencia, como es el sistema de pensiones (pensión de sobrevivencia) cuyos fondos, además, son heredables, y el seguro de cesantía, cuyos fondos se pueden retirar en caso de cesantía, pensión del afiliado o muerte del mismo.

Por otra parte, la indemnización por años de servicio no es un bien susceptible de ser heredado, pues su existencia está condicionada, como se dijo, al cumplimiento de ciertos requisitos y causales. Esto es, debe existir en el momento

de la muerte del trabajador, independientemente de la causal o del lugar donde ocurra. Por lo mismo, no es factible su transmisión por causa de muerte.

El proyecto de ley en estudio, con la modificación legal que sugiere, claramente está transformando la indemnización por años de servicio, vista desde una perspectiva de justicia conmutativa entre trabajador y empleador, en un beneficio económico ya no aplicable al término unilateral de una relación laboral, sino al simple hecho de su fallecimiento a consecuencia de un accidente laboral o en determinadas circunstancias de lugar. Fallecimiento que le serviría, al mismo tiempo, de causa para que dicho beneficio económico se transmita a ciertos familiares que le sucederían por causa de muerte.

Lo anterior hace que la propuesta de ley en estudio esté estableciendo de forma legal y, por lo tanto, obligatoria, un beneficio económico aplicable a trabajadores del sector privado y a ciertos familiares suyos, hipótesis que el constituyente ha reservado, en forma exclusiva, a la iniciativa del Jefe de Estado, transformándola en consecuencia en inadmisibile.

En virtud de los argumentos y razonamientos señalados, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre el que versa este informe es **inadmisibile**, por cuanto establece, en forma obligatoria, beneficios económicos aplicables a trabajadores del sector privado y a ciertos familiares suyos, materia que nuestro ordenamiento jurídico ha reservado –en forma expresa- a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, transgrediendo de este modo, la disposición contenida en el artículo 65 N°4 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 19 de octubre de 2020.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados

Firma autorizada por Miguel Landeros P.



Proyecto de Ley que Modifica el Artículo 60 del Código del Trabajo, para establecer que la indemnización por años de servicios se cancele a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.

Considerando

1.- El Artículo 60 del Código del Trabajo regula el pago de remuneraciones y demás prestaciones de las cuales un trabajador fallecido, o bien sus familiares, son titulares. En este sentido, la redacción actual del artículo establece:

En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.

El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.

Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

Cómo es posible apreciar, la norma en cuestión regula los pagos de las remuneraciones y otras prestaciones adeudadas al trabajador sin distinguir de forma alguna las causas a las cuales se atribuye dicho fallecimiento. En este sentido, el artículo 60 del Código trata de igual manera los casos de trabajadores fallecidos por muerte natural, por ejemplo, de aquellos derivados de accidentes laborales o de trayecto.

La aplicación de la norma en cuestión ha generado un problema que, a continuación, se describirá. Se ha entendido por las empresas que dentro del concepto de “remuneraciones” y “prestaciones” señalados en el artículo 60 del Código del Trabajo, no se entenderían incluidas las indemnizaciones por años de servicio en caso de que la causa del fallecimiento del trabajador hubiese sido un accidente del trabajo o de trayecto. Por tanto, la indemnización en cuestión no es pagada por las empresas a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes laborales. Ello por dos razones. Primero, porque se asume que la indemnización por años de servicio no representaría un tipo de “remuneración” y, segundo, porque, de considerarla, la misma no se habría incorporado al



patrimonio del trabajador al momento de su fallecimiento. Ambas razones son injustificadas.

En primer lugar, la indemnización por años de servicio no debe apreciarse únicamente desde la perspectiva exclusivamente reparatoria de un daño civil. El Derecho Laboral presenta sus propias categorías, que son distintas. Dentro de esas categorías la indemnización por años de servicio aparece revestida de las características propias de una suerte de “seguro” para cubrir las necesidades del trabajador y su familia una vez que éste pierde su trabajo. Ello, a la luz del hecho de que el trabajador ha desempeñado labores al interior de la empresa durante un tiempo determinado que permite concluir su lealtad hacia la misma.

Tan es así, que el legislador nacional imputa la indemnización por años de servicio a los montos que el trabajador debe percibir por su seguro de cesantía. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Desempleo dispone que se imputará a la indemnización por años de servicios *“la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan”*. Esa imputación sólo es procedente en la medida que el mismo legislador ha considerado que ambas obedecen a una misma naturaleza: contribuir a la mantención del trabajador y de su familia cuando éste ha perdido su trabajo. Luego, las distinciones que se han efectuado al respecto no dan cuenta de esta similar naturaleza y fines que comparten la indemnización por años de servicios, como el seguro de desempleo.

Por otro lado, el derecho legal del trabajador a percibir esta indemnización se encuentra contenido en sus propio contrato de trabajo al tiempo de su celebración. Por tanto, no representa una “mera expectativa” que no permita su pago.

Tratándose de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, la finalidad de asistencia social propia de la indemnización por años de servicios resulta aun más evidente. En efecto, el fallecimiento de un trabajador en un accidente laboral produce una contingencia para sus familiares sobrevivientes que resulta necesario atender. El hecho de que el trabajador hubiese fallecido no es razón suficiente para impedirle a su familia acceder a la misma. El carácter de beneficio social de la indemnización no se pierde con la vida del trabajador. Es necesario reconocer que la muerte del trabajador no significa que la contingencia que la indemnización reparaba se hubiese, mágicamente, extinguido. Por el contrario, esta retorna con más fuerza. Resulta necesario apoyar a la familia del trabajador. De allí que el pago de la indemnización por años de servicio continúe cumpliendo su función de asistencia social aun cuando fallezca el trabajador. La contingencia que supone la desaparición de la fuente de ingresos de esa familia ante el fallecimiento por accidente del trabajo de su familiar es la misma que puede experimentar una



familia en la cual el padre de familia pierde su empleo pero sigue con vida. El impacto económico de esa pérdida, en el primer caso, es incluso más fuerte que en el segundo. De allí que, atendiendo el carácter y la finalidad de la indemnización por años de servicio, no sea justo privar de aquella a los familiares de un trabajador fallecido por accidentes del trabajo, o de trayecto.

La Dirección del Trabajo ha buscado modificar la interpretación que la empresa le otorga al artículo 60 del Código de Trabajo con el fin de permitir que, únicamente en ciertos casos, esa indemnización pueda ser pagada a los familiares del trabajador siniestrado. Sin embargo, como se apreciará, la misma resulta del todo insuficiente y crea una discriminación entre trabajadores que se encuentran en una misma situación.

De acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo en la materia, se permite que la indemnización por años de servicios, no importando su monto, se cancele a los familiares, **únicamente** cuando se haya convenido previamente por las partes ante un accidente laboral.

Es decir, si un trabajador tiene la suerte de pertenecer a un sindicato, y éste, a través de un convenio colectivo, negoció incorporar en caso de fallecimiento el pago de la indemnización por años de servicios, se les cancelará a los familiares. En caso contrario, la indemnización por años de servicios no es pagada a los familiares sobrevivientes. De esta manera, se crea una discriminación arbitraria entre trabajadores fallecidos con convenios colectivos y trabajadores sin convenios colectivos, situación que se genera solo por la existencia de dictámenes de la Dirección del Trabajo. Dicha distinción es totalmente injustificada, y por tanto, inconstitucional, en la medida que todos los trabajadores, en relación con la finalidad de la indemnización por años de servicios, se encuentran en una misma situación. En efecto, la contingencia creada por el fallecimiento de los mismos en accidentes laborales es la misma, sea que esos trabajadores cuenten o no con contratos colectivos de trabajo. En efecto, en ambos casos, el pago de la indemnización por años de servicio continuará cumpliendo el fin para el cual fue diseñada. De allí que resulte injusta la distinción planteada por la interpretación de la Dirección del Trabajo en este ámbito.

El proyecto de ley que se presenta viene, precisamente, a hacerse cargo de este problema, dándole una solución coherente con la finalidad propia del pago de toda indemnización con años de servicios, terminando con la discriminación arbitraria que se ha creado entre trabajadores.

2.- En Chile, de acuerdo con informes de la Superintendencia de Seguridad Social, publicados en el mes de abril de 2020, dan cuenta que, durante el año 2019, ocurrieron 158.656 accidentes del trabajo. Dentro de este grupo se contabilizan 197 trabajadores fallecidos en accidentes laborales fatales y 163



fatalidades por accidentes de trayecto entre la casa y el trabajo. Estas cifras dan cuenta del impacto social que produciría la reforma que se está planteando en esta iniciativa. En efecto, los familiares de esas personas pasarían, finalmente, a disponer de medios económicos para atenuar, en algo, el impacto patrimonial que les ocasiona el fallecimiento de quien es, muchas veces, el sostén de la familia.

Asimismo, en Chile existen 6.570.248 trabajadores que se encuentran bajo el amparo de la Ley N°16.744, lo que equivale a un 72% de los ocupados en el país, quedando bajo la desprotección un 28% de los trabajadores que cumplen labores remuneradas fuera del sistema de protección de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

De igual manera, de acuerdo con informes del año 2020 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha establecido una cifra de 2,78 millones de trabajadores fallecidos a nivel mundial por accidentes laborales.

3.- El presente proyecto se hace cargo de un problema que realmente afecta directamente a los familiares de los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo o de trayecto. En efecto, aplicando el artículo 60 del Código del Trabajo, a la luz de los dictámenes de la Dirección del Trabajo, aquellos familiares dejarían de percibir la indemnización por años de servicio del trabajador fallecido, con independencia de su tiempo de permanencia en la empresa, y de las contingencias que, asociadas a esa muerte, surgen para las familias.

Por razones de justicia, el proyecto viene en apoyar a las familias de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, quienes hoy no perciben sus indemnizaciones por años de servicio. Con ello se viene en establecer un beneficio del que, en principio, son naturalmente titulares atendiendo el propósito propio de la indemnización por años de servicios.

No existen razones suficientes que permitan explicar por qué las empresas hoy no entregan dicha indemnización al trabajador siniestrado, o bien a sus familiares sobrevivientes. Esa es la realidad que este proyecto de ley busca cambiar.

4.- La presente iniciativa viene a modificar el Artículo 60 del Código del Trabajo, estableciendo de manera igualitaria, a través de un nuevo texto legal, que la indemnización por años de servicios se cancelará a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.

De acuerdo con lo expuesto, los diputados firmantes adherimos al siguiente Proyecto de Ley.



PROYECTO DE LEY:

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando un inciso final nuevo:

“Se cancelará la indemnización por años de servicios a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, entendiéndose ésta como un pago de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de este artículo”.

Marcela Hernando Pérez
Honorable Diputada de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ PÉREZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

